

Boletín Oficial

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Dos DGC Núm. 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

OFICINAS
PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico. Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo con el Oficial Mayor de Gobierno y pago del precio respectivo.

TOMO CXXXII | HERMOSILLO, SONORA, JUEVES 4 DE AGOSTO DE 1983. | NUM. 10

I SECCION

LEY No. 22 de Ganadería para el Estado de Sonora.

Publicación electrónica oficial
Sin validez

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY :

N U M E R O 22

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés público. Se declara de interés público en el Estado la cría de ganado mayor y menor.

ARTICULO 2o.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- La planeación, fomento y defensa de la ganadería.

II.- El impulso, la organización y orientación de la explotación ganadera a fin de aumentar su rendimiento, así como fomentar el aprovechamiento racional de las especies.

III.- El establecimiento de las medidas de sanidad procedentes, conforme a las disposiciones de la Legislación relativa.

IV.- La regulación de la propiedad del ganado, su movilización, su sacrificio, sus productos y subproductos.

V.- El fomento de la investigación pecuaria y la divulgación de los resultados que se obtengan.

VI.- La conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la ganadería.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Secretaría: La Secretaría de Fomento Agropecuario.

II.- Ganado Mayor: Las especies bovina y equina, comprendiendo esta última, la caballar, mular y asnal. Y, por Ganado Menor, las especies ovina, caprina y porcina, así como las aves de corral, conejos y abejas. Los efectos de esta Ley se harán extensivos a especies diversas que constituyan una explotación zootécnica económica, no enumerada.

III.- Ganadería: El conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento, preengorda, en gorda, sacrificio, industrialización y explotación de ganado.

IV.- Ganadero: La persona física o moral que -- siendo propietaria de ganado, tenga definido su asiento de producción y se dedique a la ganadería.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 4o.- Son Autoridades Competentes para aplicar esta Ley:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- La Secretaría de Fomento Agropecuario.

III.- La Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV.- Las Autoridades del Poder Judicial del Estado

V.- Los Presidentes Municipales.

VI.- Las demás Autoridades Municipales y Estatales que como auxiliares, sean requeridas para el cumplimiento de -- los actos que deriven de esta Ley.

ARTICULO 5o.- Son Organismos de Cooperación de -- las Autoridades señaladas en el artículo anterior:

I.- La Unión Ganadera Regional de Sonora.

II.- Las Asociaciones Ganaderas Locales

III.- Las Asociaciones Avícolas.

IV.- Las Asociaciones Apícolas.

ARTICULO 6o.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y proponer ante el Gobernador del Estado los programas y medidas que juzgue convenientes para el fomento y defensa de la ganadería.

II.- Impulsar la explotación pecuaria y propagar entre los ganaderos la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas de producción, a fin de hacerla cada vez más intensiva.

III.- Promover y apoyar la organización de los ganaderos, avicultores y apicultores.

IV.- Fomentar la construcción en los agostaderos, de las obras de infraestructura tendientes a intensificar la producción y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería.

V.- Promover la resiembra y reforestación de agostaderos deteriorados, con el fin de producir forrajes de mejor calidad y evitar la erosión del suelo.

VI.- Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos ganaderos para el abastecimiento del mercado interno y apoyar la mejor organización económica de los productores.

VII.- Establecer y vigilar el servicio de clasificación de la carne.

VIII.- Procurar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar las engordas de ganado y la instalación de plantas empacadoras, pasteurizadoras, refrigeradoras y otros.

IX.- Regular y regularizar el abasto de acuerdo con la demanda del consumo general.

X.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta u otras leyes le señalen.

XI.- Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y control de ganado en el Estado.

XII.- Expedir, revalidar y cancelar los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje y patente de productor, así como autorizar, en su caso, la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos.

XIII.- Expedir y cancelar los permisos de porteador de ganado.

XIV.- Ordenar corridas y velas, ya sean generales o parciales.

XV.- Elaborar el censo ganadero.

XVI.- Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos le confieran.

ARTICULO 7o.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, nombrará y removerá a los Inspectores de Ganadería, los cuales podrán ser de Zona o Especiales.

ARTICULO 8o.- Por cada Inspector Propietario de Zona, se designará un Suplente, quien cubrirá las faltas de aquél.

ARTICULO 9o.- Para ser Inspector de Zona, se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y no tener más de 60 años.

II.- Tener residencia en el Municipio de la Zona de que se trate, con antigüedad mínima de 2 años.

III.- Haber cursado la instrucción primaria y tener conocimientos básicos de ganadería.

IV.- No tener antecedentes penales por delitos intencionales.

V.- No ser Directivo de Organismo Ganadero ni ser empleado de las negociaciones o empresas ganaderas de productos y subproductos.

ARTICULO 10.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores de Zona:

I.- Expedir y cancelar las guías de tránsito de ganado, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

II.- Inspeccionar el ganado, sus productos y subproductos, en tránsito por la zona a su cargo y verificar el cumplimiento de las disposiciones para las movilizaciones, con la facultad de detenerlos en caso de omisión de los requisitos establecidos por las mismas.

III.- Levantar el acta correspondiente de los hechos, cuando en el desempeño de sus funciones apareciere la posible comisión de un delito relacionado con la ganadería, si en ese momento no se encontrare presente la Autoridad competente.

En este caso se procederá a comunicárselo de inmediato debiendo remitirle el acta levantada; al efecto, se podrá poner el ganado de que se trate en depósito.

IV.- Inspeccionar periódicamente los rastros y lugares para el sacrificio de ganado, a fin de constatar que cuentan con la autorización correspondiente y su buen estado de conservación.

V.- Evitar el sacrificio de ganado, cuando no demuestre su legal procedencia y no llene los requisitos de sanidad correspondientes, debiéndolo dejar en depósito.

VI.- Dar aviso a la Secretaría y Autoridades Sanitarias correspondientes, de la aparición de plagas y enfermedades que afecten al ganado.

VII.- Dirigir y vigilar las corridas y velas, ya sean generales o parciales.

VIII.- Recoger y poner a disposición de la Presidencia Municipal que corresponda, el ganado que no tenga signo de identificación, o teniéndolo sea desconocido, y del que aparezca en terreno ajeno o vía pública, cuyo dueño se niegue a recogerlo; al efecto, darán aviso a la Secretaría.

IX.- Inspeccionar los lugares donde se trabajen o comercialicen los productos y subproductos del ganado, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas.

X.- Realizar los censos ganaderos de su zona.

XI.- Auxiliar a las Autoridades competentes en la vigilancia y protección de la fauna silvestre, y denunciar ante las mismas la comisión de delitos y faltas en materia de caza.

XII.- Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos les confieran.

ARTICULO 11.- Se prohíbe a los Inspectores de Zona y, en su caso, a los Especiales:

I.- Expedir y cancelar guías de tránsito de ganado y de productos de origen animal, a su favor.

II.- Documentar ganado que proceda de zonas que no les corresponda; salvo que obren las circunstancias establecidas en el Artículo 97.

III.- Dedicarse a la compra-venta de ganado, productos y subproductos.

IV.- Abandonar su cargo sin permiso expreso de la Secretaría.

ARTICULO 12.- Los Inspectores de Zona percibirán

los honorarios que corresponda, conforme a las tarifas autorizadas.

ARTICULO 13.- Los Inspectores Especiales, además de reunir los requisitos señalados en las Fracciones I, III, IV y V del Artículo 9o., deberán tener conocimientos de sanidad animal y cultivo de forrajes.

ARTICULO 14.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores Especiales de Ganadería:

I.- Ejercer las funciones señaladas en las Fracciones III, V y VI del Artículo 10.

II.- Ejercer, previa comisión que le confiera la Secretaría, las funciones señaladas en las demás fracciones del Artículo 10.

III.- Instruir, supervisar y controlar a los Inspectores de Zona, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

IV.- Celebrar asambleas con los Inspectores de Ganadería, invitando a participar en las mismas a Autoridades Ejidales y Asociaciones Ganaderas, cuando así lo ordene la Secretaría.

ARTICULO 15.- Los Inspectores Especiales percibirán los emolumentos y comisiones que señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 16.- La Secretaría podrá crear, modificar o suprimir zonas de inspección ganadera, de acuerdo con las vías de comunicación, rutas pecuarias y centros de comercialización, para lo cual solicitará la opinión de los Organismos de Cooperación.

Los predios ganaderos comprendidos en dos o más zonas, se considerará que corresponden a la que determine la propia Secretaría.

ARTICULO 17.- La inspección de ganado, de sus productos y subproductos tendrá lugar en las propiedades ganaderas, en tránsito y en todos aquellos sitios en donde se desarrolle o tenga lugar una actividad ganadera.

TITULO SEGUNDO

DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

CAPITULO I

DE LAS MARCAS

ARTICULO 18.- La propiedad de los ganados se acre

dita para los efectos de esta Ley:

I.- Con la marca, para los bovinos, equinos y asnales; con la señal de sangre o tatuaje en las orejas, para los bovinos menores de un año, y para los porcinos, ovinos y caprinos de cualquier edad siempre y cuando tales marcas y señales estén amparadas con el título correspondiente.

II.- Con los documentos que conforme a la Ley tengan validez, cuando en ellos se describan los animales y se diseñen expresamente las marcas, las señales de sangre o tatuajes correspondientes a los animales que amparen el documento, siempre que tales marcas estén debidamente tituladas.

ARTICULO 19.- Todo propietario de ganado, de cualquiera de las especies señaladas en la Fracción II del Artículo 30. de esta Ley, deberá registrarse ante la Secretaría para obtener su título de marca de herrar, señal de sangre y la patente correspondiente. Además, deberá aportar los datos relativos a la infraestructura y al ganado con que cuente en su asiento de producción o unidad de explotación.

ARTICULO 20.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Fierro o Marca de Herrar: La que se graba en el cuarto trasero del ganado con hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en frío.

II.- Marca o Reseña: La que se pone en el mismo lado de la quijada.

III.- Marca de Venta: Es potestativa y es la que se pone comúnmente en la paleta del mismo lado del fierro que nulifica.

IV.- Señal de Sangre: Las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan en las orejas del ganado.

V.- Tatuaje: La impresión de dibujos, letras o números indelebles en las orejas u otra parte del cuerpo del ganado.

ARTICULO 21.- Las crías se presumen propiedad del dueño de la madre y no del padre, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 22.- La propiedad del ganado sin marca que se encuentre en terreno totalmente cercado, que posean una o más personas, se determinará de conformidad con los Artículos 1024 y 1025 del Código Civil del Estado de Sonora.

ARTICULO 23.- Las marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente registrados y titulados por la Secretaría. Los traspasos que de los mismos hagan sus titulares, re-

querirán para su validez la aprobación previa de la propia Secretaría, en cuyo caso se cancelará el título original.

ARTICULO 24.- Las marcas de herrar se compondrán de letras, números y signos combinados entre sí, sin que contengan más de tres figuras, ni sean mayores de diez centímetros -- por lado y de cuatro milímetros de grueso en la parte que marca pero sin rebasar de los setenta centímetros lineales.

Todos los fierros deberán tener impreso en la -- parte superior el número del título del propietario.

ARTICULO 25.- Los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como las patentes respectivas, se revalidarán ante la Secretaría, previo el cumplimiento de los -- requisitos que para la expedición de los mismos se exigen, dentro de los años terminados en cero y cinco.

ARTICULO 26.- Cada propietario de ganado, sea -- persona física o moral, sólo podrá tener un título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje.

ARTICULO 27.- Los ejidos sujetos a régimen colectivo sólo podrán tener un título de marca de herrar, señal de -- sangre o tatuaje, que será precisamente la del ejido.

ARTICULO 28.- Los criadores de ganado deberán señalarlo dentro de los primeros días de su nacimiento y herrarlo -- dentro del año, de acuerdo con las características y en las partes del cuerpo indicados en el título respectivo. Los adqui-- -- rentes de ganado vacuno criollo, deberán aplicar su marca de -- herrar o reseña debajo de la del criador, pero en los equinos, -- mulares y asnales, deberán aplicarse arriba de la criolla. Sub-- -- sigientemente, no se aplicará ninguna otra marca.

Las señales de sangre se aplicarán en la mitad de la oreja hacia la punta, sin que las cortadas o incisiones sean mayores que la superficie de la media oreja, quedando prohibido aplicar más de cuatro cortadas en cada una.

ARTICULO 29.- Queda estrictamente prohibido herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argoyas o con -- fierro corrido, así como amputar totalmente una o más orejas.

Los infractores de este artículo serán sancionados en los términos del Capítulo respectivo y sin perjuicio de que se les denuncie a las Autoridades competentes.

ARTICULO 30.- La expedición de los títulos de -- marca de herrar, señal de sangre o tatuaje y patentes de productor, se hará por la Secretaría, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el interesado o interesados en las formas especiales que al efecto proporcione la Secretaría, por conducto de los Organismos de Cooperación.

II.- Tratándose de personas morales, la solicitud la deberá firmar el representante legal, debiendo comprobar a satisfacción de la Secretaría, con la documentación respectiva, tanto la existencia de la persona jurídica, como la personalidad del representante.

III.- Exhibir el certificado de coeficiente de agostadero y carga animal óptima, expedido conforme a las Leyes y reglamentos respectivos.

IV.- Que las marcas de herrar cuya titulación se solicite, no sean iguales ni semejantes a otras ya autorizadas en el Estado o Regiones colindantes de los Estados vecinos.

V.- Que las señales o tatuajes no sean iguales ni semejantes a las ya autorizadas para el Municipio correspondiente, ni que sean fácilmente alterables.

VI.- Anexar la documentación que ampare la propiedad o posesión sobre el predio que se señale como asiento de producción.

VII.- Los ejidos o comunidades, por conducto de sus representantes legales, anexarán copia certificada de la resolución presidencial o mandamiento gubernamental, del acta y plano que comprueben la ejecución material de éstas, así como los acuerdos de asamblea y de la Secretaría de la Reforma Agraria que aprueben las normas de aprovechamiento de los terrenos destinados a la ganadería.

VIII.- Los ejidatarios o comuneros que señalen como asiento de producción terrenos ejidales o comunales que sean de uso común o que se exploten en lo individual, deberán anexar la documentación que acredite los derechos para aprovechar tales terrenos. Además, deberán exhibir la documentación referida en el párrafo anterior, cuando la misma no obre en la Secretaría.

ARTICULO 31.- La Secretaría llevará un registro general de los títulos de marca de herrar y señal de sangre que permita la identificación por orden alfabético de sus titulares, la localización por Municipios de sus asientos de producción, así como la ordenación de las marcas de herrar y señales, atendiendo a la similitud de los signos que las conformen.

Este registro será público, no así la documentación que formen los expedientes de los títulos.

A los Presidentes Municipales e Inspectores de Zona, la Secretaría les remitirá copia de los títulos y patentes expedidos y registrados que correspondan a sus jurisdicciones, a efecto de que los mismos formen sus registros especiales, y se auxilien de ellos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 32.- La Secretaría cancelará los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como las patentes respectivas, en los casos siguientes:

I.- Cuando no se revaliden dentro del plazo legal

II.- Cuando su titular no tenga ganado y manifieste su voluntad para la cancelación.

III.- Cuando se apruebe el traspaso a que se refiere el Artículo 23.

IV.- Cuando en perjuicio de los derechos de terceros, su titular mantenga el ganado fuera del asiento de producción correspondiente.

V.- Cuando por error se expidan títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje en contravención al Artículo 30 fracciones IV y V. En este caso, el título que se cancelará será el más reciente y se procederá a la expedición de uno nuevo, sin costo para el interesado.

VI.- Cuando reincida en facilitar su marca para herrar ganado ajeno.

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada. En todo caso se oír al propietario del título que se pretende cancelar.

ARTICULO 33.- En el caso de cancelación de títulos por falta de revalidación, la Secretaría no autorizará a terceras personas las marcas y señales que amparen dichos títulos durante el período de dos años, contados a partir de la fecha de cancelación.

ARTICULO 34.- La persona que careciendo de título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, adquiera de otra la totalidad del ganado marcado y señalado conforme a un título, con el fin de dedicarse a la cría y reproducción, tendrá preferencia para solicitar conforme a lo establecido en esta Ley, el título que ampare la misma marca y señal del ganado adquirido.

ARTICULO 35.- El uso de una marca para herrar ganado que no sea propiedad del dueño del fierro, con el consentimiento de éste, será sancionado por la Secretaría en los términos del Capítulo de Sanciones, tanto al propietario de la marca como a quien con su permiso haga uso de ella.

El acto de usar marcas o señales de sangre ajenas, sin consentimiento del propietario, constituye delito y se equipara a lo previsto en la Fracción II del Artículo 197 del Código Penal del Estado.

CAPITULO II

DE LOS MOSTRENCOS

ARTICULO 36.- Es mostrenco el ganado abandonado y

los perdidos cuyo dueño se ignore.

ARTICULO 37.- La Secretaría titulará a los Ayuntamientos del Estado, una marca de herrar especial para ser usada exclusivamente para reseñalar los ganados mostrencos que remate. Cuando esto tuviere lugar en una Comisaría, la Presidencia facilitará la marca autorizada para el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 38.- El ganado mostrenco deberá ser -- puesto a disposición de la Presidencia Municipal de la jurisdicción en que se encuentre, para que ésta obtenga la identificación de sus propietarios; si no la lograre en un plazo de tres días, deberá de informar de inmediato a la Secretaría, detallando especie, edad, sexo, color, condiciones físicas y, en su -- caso, las marcas y señales que ostente, así como el nombre de la persona que lo hubiere puesto a disposición. Además, fijará -- copias de dicho informe en los lugares públicos acostumbrados y lo comunicará a la Asociación Ganadera Local correspondiente.

ARTICULO 39.- Si la Secretaría identifica al propietario del ganado, lo notificará inmediatamente a la Presidencia Municipal y al interesado, para efecto de que éste lo recoja dentro del plazo de diez días; si no acude, o acudiendo se niega a pagar los gastos ocasionados, se procederá a la venta inmediata para cubrirlos. El remanente se pondrá a disposición del propietario.

Cuando la Presidencia sea la que identifique al -- propietario, notificará a éste, siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

ARTICULO 40.- Si la Secretaría, en un plazo de -- tres días, no identifica al propietario del ganado, ordenará que se proceda a su remate en pública subasta, previo avalúo realizado por dos peritos que designe la Autoridad Municipal.

ARTICULO 41.- Los peritos a que se refiere el artículo anterior, serán de preferencia ganaderos de la localidad y el valor de sus honorarios en ningún caso será mayor del 10% -- del precio de venta.

ARTICULO 42.- La Presidencia Municipal convocará al remate fijando avisos durante tres días consecutivos en los lugares más visibles de la Cabecera Municipal o de la Zona. La convocatoria contendrá postura mínima, día y hora para su verificación y características del ganado.

Entre el primer día de aviso y el del remate, de -- berán mediar diez días como máximo, lo que se hará del conocimiento de la Asociación Ganadera Local que corresponda.

ARTICULO 43.- El acto de remate será presidido -- por la Autoridad Municipal del lugar, debiendo estar presente -- el Inspector de Zona y de ser posible el representante de la -- Asociación Ganadera Local y se fincará al mejor postor. Se le-

vantará por triplicado el acta circunstanciada correspondiente, de la que se enviará un tanto a la Secretaría y otro se entregará al adquirente del ganado, para que le sirva de factura.

Si en cualquier momento antes de fincarse el remate, alguna persona prueba ser propietaria del ganado, tendrá derecho a recogerlo, previo el pago de los gastos ocasionados; en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo establecido en el presente artículo y el remanente, si lo hubiere, se pondrá a disposición del propietario rebelde.

ARTICULO 44.- Las ventas y remates de ganado mostrenco, serán pagadas al contado y en efectivo.

ARTICULO 45.- Cuando previamente al remate se presente alguna controversia sobre la propiedad del ganado, la autoridad encargada lo informará a la Secretaría para que ésta resuelva lo que corresponda, tomando en cuenta las siguientes bases: si es ganado criollo, la marca deberá aparecer exactamente como se diseñó en el título, si no es ganado criollo del reclamante, éste exhibirá factura o guía de tránsito.

ARTICULO 46.- No pueden fincar el remate para sí, ni por interpósita persona, la Autoridad Municipal y empleados de sus dependencias, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate; en consecuencia, toda venta en contravención a este artículo será nula y sujetará a los infractores a las consiguientes responsabilidades.

ARTICULO 47.- Del importe del remate de los mostrencos se cubrirán los gastos erogados para tal efecto y el remanente se distribuirá en partes iguales entre el denunciante y el Ayuntamiento.

ARTICULO 48.- Tratándose de asnos mostrencos una vez puestos a disposición de la Autoridad Municipal correspondiente, se fijarán avisos durante tres días consecutivos, para que sean reclamados. Hecho lo anterior, y no habiendo reclamación alguna, procederán a su venta sin sujetarse a remate, al precio corriente en el mercado.

El importe de la venta se distribuirá en la forma prevista en el artículo que antecede.

CAPITULO III

DE LOS CERCOS

ARTICULO 49.- Todo predio donde se encuentre ganado, deberá estar cercado en sus linderos, con cercos construídos con material resistente y adecuado, a juicio de la Secretaría, la que proporcionará la asesoría necesaria.

ARTICULO 50.- Cuando los predios colinden entre sí o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de los mismos deberán construir y mantener en buen estado los cercos que los delimiten.

Es obligatorio construir parrillas en los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola, o a una vía pública a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar. En el primer supuesto los costos se distribuirán por partes iguales.

ARTICULO 51.- Los poseedores o propietarios de predios ganaderos colindantes entre sí, que carezcan de cercos divisorios por existir desacuerdo sobre el lindero en que deban construirse, podrán someterse al arbitraje de la Secretaría para que ésta resuelva en definitiva lo conducente.

ARTICULO 52.- Los terrenos ganaderos que colinden con las vías públicas deberán estar cercados.

ARTICULO 53.- La Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado y los Organismos de Cooperación, se coordinarán para el efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras estatales o caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos colindantes, con el fin de proteger contra incendios tanto los propios cercos como la vegetación que exista en los agostaderos.

ARTICULO 54.- Los propietarios o poseedores, ejidatarios o comuneros, tienen la obligación de conservar los cercos de sus predios en condiciones que impidan el acceso de animales ajenos, así como la salida de los propios a otros predios.

ARTICULO 55.- Toda persona que se instale en un asiento de producción ganadera, deberá obtener previamente el permiso del propietario o poseedor correspondiente.

Es obligatorio cerrar las puertas de los cercos establecidos, aun cuando a su llegada se encuentren abiertas.

ARTICULO 56.- Cuando haya constancia que demuestre quien fabricó el cerco que divide los predios, el que los costó es dueño exclusivo de él; si consta que se fabricó por los colindantes o no consta quien lo fabricó, es de propiedad común.

ARTICULO 57.- El propietario de un predio contiguo a un cerco divisorio que no sea común, sólo puede darle ese carácter en todo o en parte, por convenio con el dueño de él y por lo tanto, no podrá unir sus instalaciones sin consentimiento del propio dueño.

ARTICULO 58.- Los propietarios o encargados de todo tipo de ganado deberán vigilarlo para evitar que se introduzca a predios ajenos.

ARTICULO 59.- Se presume intencional, salvo prueba en contrario, la introducción de ganado mayor a predios que estén debidamente cercados.

ARTICULO 60.- Los daños que se causen en propiedad o posesión ajena con introducción de ganado hecha intencio-

nalmente, serán sancionados de conformidad con el Código Penal - del Estado y esta Ley.

ARTICULO 61.- El ganadero que tenga su asiento de producción totalmente cercado y encuentre ganado perteneciente a alguno de sus colindantes, podrá proceder a desalojarlo hacia el predio correspondiente, dando aviso a su propietario, o bien solicitar una corrida parcial para obtener el desalojo.

ARTICULO 62.- Tratándose de introducciones de ganado menor, el afectado podrá reunirlos y depositarlo en un corral de separo o desalojarlo hacia el predio que corresponda, o avisar al propietario o encargado del mismo para que pase a recogerlo. En ambos casos, dará aviso a la Secretaría a través del Inspector de Zona correspondiente; si no se recoge o se repite la introducción, podrá ser puesto a disposición de la Autoridad Municipal de la localidad, a fin de que ésta requiera a su propietario para que lo desaloje, previo el pago de los gastos y daños que se hubieren ocasionado. No cumpliéndose con lo anterior, la Autoridad ordenará la venta inmediata de los animales para cubrir al afectado los gastos y daños, dejando el remanente a disposición del propietario.

ARTICULO 63.- Se prohíbe introducirse a predios ajenos para recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor. Quien se introduzca deberá contar con el permiso correspondiente y se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad.

En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, cada uno de éstos podrá arrear al ganado que en lo individual le pertenezca.

Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que causen.

ARTICULO 64.- Si los semovientes de un ganadero se introducen dos o más veces en terrenos ajenos cercados, también ganaderos, la Autoridad Municipal o en su caso la Secretaría, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, ordenará su castración si se trata de machos de inferior calidad, determinada mediante dictamen del perito que designe la Secretaría. Si se tratare de hembras o machos de razas finas, o cualquier otro ganado, se impondrá a su propietario la sanción que se establece en el Capítulo respectivo, quedando en ambos casos obligado al pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 65.- Los equinos que repetidamente se internen en predios ganaderos, brincando o destruyendo los cercos, se considerarán bravíos y podrán ser sacrificados por orden de la Autoridad Municipal correspondiente, si a su juicio es procedente y de acuerdo con las pruebas aportadas.

Los ganaderos que en su asiento de producción ten

gan equinos no domesticados se considerarán bravíos y serán sancionados en los términos establecidos en el Capítulo correspondiente de la presente Ley.

CAPITULO IV DE LAS VIAS PECUARIAS

ARTICULO 66.- Las vías pecuarias están destinadas al tránsito de los ganados, se consideran de utilidad pública y su existencia implica para los predios sirvientes la carga gratuita de las servidumbres de paso correspondiente. Compete al Ejecutivo la modificación de su ubicación, su supresión y la creación de nuevas, oyendo a los Organismos de Cooperación de la región y a los interesados.

ARTICULO 67.- Por vías pecuarias se entenderán -- las veredas o rutas establecidas, que siguen los ganados para -- llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y, en general, los que sigan en su movilización de un Municipio a otro, -- entre zonas de inspección ganadera o predios colindantes.

ARTICULO 68.- Las servidumbres de los asientos de producción ganadera se regulan por las disposiciones relativas -- del Código Civil del Estado, con las modalidades y excepciones -- que al respecto establezcan ésta u otras Leyes.

ARTICULO 69.- La Secretaría arbitrará, a petición de los interesados, en los casos de controversia sobre servidumbres que ya existan o se pretendan establecer, para servir a predios ganaderos.

ARTICULO 70.- Quienes haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, arreen ganado a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos, salvo que cuenten -- con la autorización correspondiente, y evitarán que causen daños -- y se aparezcan con animales que no les pertenezcan.

Cuando haya necesidad de arrear por donde no exista servidumbre de paso, previamente a la introducción del ganado al predio, deberá contarse con permiso del propietario o poseedor de éste. En caso de que no se obtenga, la Autoridad Municipal resolverá si procede o no el paso, y ordenará lo conducente.

ARTICULO 71.- Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común.

ARTICULO 72.- Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de uso común o particular y será castigado penalmente por el delito de daños quien los destruya o deteriore.

TITULO TERCERO

DE LA INSPECCION, MOVILIZACION Y COMERCIALIZACION
DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

CAPITULO I

DE LAS CORRIDAS Y VELAS

ARTICULO 73.- Los ganaderos están obligados a realizar corridas o velas dentro de sus predios, las que deberán efectuarse precisamente dentro de los meses de septiembre a diciembre de cada año, para estar en posibilidades de rendir el censo de ganado de su propiedad a la Secretaría.

ARTICULO 74.- Son corridas y velas generales las reuniones de ganado que se verifiquen dentro de la totalidad de los predios comprendidos en una o más zonas de inspección ganadera, y son parciales, las que se realicen en uno o más predios ganaderos sin comprender toda una zona. Ambas tendrán por objeto todas aquellas finalidades propias de la ganadería, además de:

I.- Mantener dentro de los predios ganaderos únicamente la cantidad de ganado correspondiente al índice de agostadero que a dicho predio se le haya asignado.

II.- Recoger o desalojar de los predios el ganado jeno, con el fin de entregarlo a sus propietarios.

III.- Cumplir disposiciones de sanidad animal dictadas por las Autoridades competentes.

IV.- Localizar ganado mostrenco, extraviado o que se presuma robado, en el predio o predios en que puedan encontrarse.

V.- Levantar el censo ganadero.

VI.- Cumplir con disposiciones legalmente dictadas por Autoridades Judiciales o Administrativas.

ARTICULO 75.- A las doce horas del día 16 de agosto de cada año, el Inspector de Ganadería y los ganaderos de la zona correspondiente se reunirán en junta que presidirá la Autoridad Municipal respectiva, para acordar el calendario e itinerarios a seguir, para la celebración de las corridas y velas generales, procurando que éstas se realicen en forma continua, sin omitir la realización de las mismas en un predio colindante.

Para el efecto indicado, el Inspector y los ganaderos quedan obligados a concurrir en la fecha señalada, a la junta a que se refiere el párrafo anterior, sin necesidad de previa cita.

En esta junta, los ganaderos podrán hacerse representar por persona idónea, debidamente instruida y cuya personalidad se acredite.

Los acuerdos de la junta a que se refiere este Artículo, serán tomados por mayoría de votos de los ganaderos presentes por si o a través de los representantes y serán obligatorios para todos los ganaderos de la zona, aun para los que no concurren. De esta junta se levantará acta pormenorizada, misma que de inmediato remitirá la Autoridad Municipal a la Secretaría.

El Inspector de Ganadería comunicará a cada uno de los ganaderos que forman la zona, el día y hora de la iniciación de la corrida, a fin de que estén preparados a recibir al Inspector de Zona para iniciar los trabajos de la corrida o vela; la inasistencia de algún ganadero a la junta de que se trata en el primer párrafo, que afecte o pueda afectar el éxito de la corrida o de la vela general, será sancionada conforme a la presente Ley, sin perjuicio de que se lleve a cabo los acuerdos tomados en la junta.

En la junta podrá tomarse el acuerdo de romper cerraduras para llevar a efecto la corrida o vela general de conformidad con el calendario e itinerario aprobado, respecto de aquellos ranchos en que haya oposición para celebrarlas o que no se den las facilidades a que se refiere el Artículo 78 del presente ordenamiento.

En caso de oposición para celebrar una corrida o vela general, o de oposición a la ejecución de los acuerdos tomados en la junta, el Inspector de Ganadería de Zona podrá ser auxiliado por la Policía Municipal del lugar y por la Judicial del Estado si fuese necesario y con el asesoramiento del Inspector Especial de Ganadería; por lo tanto, sin suspender la corrida o vela, el Inspector de Ganadería levantará un acta pormenorizada en la que hará constar todos los incidentes relativos y la cual deberán firmar los que se opongan. En caso de rehusarse se hará constar el hecho con dos testigos, enviándose el acta a la Secretaría, la que aplicará las sanciones que amerite el caso.

ARTICULO 76.- La junta se celebrará en la fecha y hora señaladas, aun cuando a la misma no concurren ningún ganadero, en cuyo caso, el calendario e itinerario de las corridas serán determinados por el Inspector de Ganadería y la Autoridad Municipal. Estos acuerdos serán obligatorios para todos los ganaderos de la zona, previa la aprobación de la Secretaría, y mediante la notificación que por oficio a cada uno de ellos, haga la Autoridad Municipal.

ARTICULO 77.- Las corridas y velas generales serán dirigidas por el Inspector de Ganadería, de común acuerdo con el dueño o mayordomo del predio en que se verifiquen y a ellas deberán concurrir desde su iniciación todos los ganaderos de los predios colindantes. Si éstos últimos no cumplieren con esta obligación, se les aplicarán las sanciones que determina esta Ley.

ARTICULO 78.- Los ganaderos propietarios o poseedores del predio donde se celebre una corrida o vela tienen las siguientes obligaciones:

I.- Estar presentes o tener representantes en la fecha y el lugar que corresponda.

II.- Tener en buen estado sus corrales para el encierro y separación que en su caso deban hacerse.

III.- Facilitar al Inspector los elementos necesarios para cumplir con el objeto de la corrida o vela y acatar las disposiciones que al efecto dicte.

ARTICULO 79.- En los asientos de producción donde se celebre una corrida o vela y se halle ganado ajeno, el Inspector ordenará la entrega a su propietario o representante. Si no se recoge dicho ganado, el Inspector ordenará su custodia fijando los gastos diarios que deban cubrirse para mantenerlo; además notificará a su propietario o representante, para que dentro del término de diez días, proceda a desalojarlo, previo el pago de dichos gastos.

Transcurrido el término sin haberse acatado la orden, el Inspector desalojará el ganado y lo pondrá a disposición de la Presidencia Municipal correspondiente, quien ordenará su venta inmediata para cubrir los gastos de manutención y traslado, dejando el remanente para ser entregado al propietario rebelde.

ARTICULO 80.- En las corridas y velas no se ordenará el desalojo de ganado, si su propietario o poseedor justifica su derecho a tenerlo en el asiento de producción donde se halle.

Tratándose de asientos de producción localizados en terrenos ejidales o comunales, el propietario del ganado sólo podrá acreditar su derecho mediante la resolución presidencial que lo beneficie, el Certificado de Derechos Agrarios respectivo, o en su defecto, con constancia expedida por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, sin que el número de cabezas de ganado que el interesado pretenda amparar exceda el número máximo que se determine en el correspondiente Reglamento Interno de Pastos.

ARTICULO 81.- Se prohíbe efectuar movilizaciones de ganado en el predio en que se celebre una corrida o vela, salvo que sean autorizadas por el Inspector y siempre y cuando no se contrapongan al objeto de las mismas.

ARTICULO 82.- Las corridas y velas no se suspenderán por el hecho de que deje de presentarse o se ausente el propietario o poseedor del predio donde se realicen.

ARTICULO 83.- Los Inspectores de Ganadería dirigirán las corridas o velas generales, dictando las disposiciones necesarias para que se cumplan los acuerdos tomados en la Junta a que se refiere el Artículo 75 de la presente Ley.

En caso de que no se acaten sus disposiciones, lo hará del conocimiento de la Secretaría a fin de que se tomen

Las medidas conducentes .

ARTICULO 84.- De las corridas y velas se levantará un acta circunstanciada, que el Inspector deberá remitir a la Secretaría dentro del término de cinco días .

ARTICULO 85.- El dueño o representante de todo -- predio ganadero, pagará al Inspector de Ganadería el equivalente al salario mínimo diario de la región durante el tiempo que dure la corrida o vela dentro de su propiedad, por cuyo pago el Inspector otorgará el recibo correspondiente .

Es obligación del propietario o representante del predio la liquidación de los honorarios al término de la misma .

ARTICULO 86.- El dueño, dueños o representantes -- de un predio que no cubran al Inspector los honorarios que resulten, en el momento mismo de concluir la corrida o vela, se hará acreedor a la sanción que se establece en el Capítulo respectivo .

ARTICULO 87.- Las corridas o velas parciales se -- realizarán en cualquier tiempo por orden de la Secretaría y previa la justificación de su necesidad, en cuyo caso los honora-- rios serán liquidados por la o las personas que determine la Se-- cretaria .

CAPITULO II

DE LA MOVILIZACION DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTICULO 88.- Toda movilización de ganado, de pro-- ductos y subproductos deberá ampararse con guía de tránsito, que contendrá los datos que determine la Secretaría con base en los-- requisitos que establece este Capítulo .

ARTICULO 89.- Los Inspectores de Ganadería, al ex-- tender guías e inspeccionar el tránsito de ganado, sus productos-- y subproductos, deberán observar que éstos sean amparados con la guía sanitaria otorgada conforme a la Ley de Sanidad Fitopecuaria .

Quienes movilen ganado están obligados a reca-- bar la guía sanitaria en el primer lugar de la ruta que se siga donde exista autoridad facultada para expedirla .

ARTICULO 90.- La Secretaría suministrará a los -- Inspectores de Ganadería y a las Autoridades Municipales en su caso, las formas de guía de tránsito de ganado, productos y sub-- productos de origen animal. Asimismo, deberá llevar un registro especial de las formas que entregue e informará de ello, detalla-- da y periódicamente, a la Tesorería General del Estado para los-- efectos fiscales .

ARTICULO 91.- Las guías de tránsito de ganado, -- sus productos y subproductos, estarán numeradas progresivamente-- y las extenderán los Inspectores de Ganadería o Autoridades Muni

principales a los ganaderos que se propongan realizar la movilización de ganado, sus productos y subproductos.

ARTICULO 92.- La Secretaría fijará las tarifas -- que los interesados deban pagar por la expedición de guías de -- tránsito.

ARTICULO 93.- Para la expedición de las guías de tránsito, los interesados deberán observar los siguientes requisitos:

I.- Solicitar con la debida anticipación el servicio del Inspector de Zona que corresponda.

II.- Acatar las órdenes e instrucciones que sean dictadas por el Inspector y en especial acreditar haber aplicado baño parasitocida, conforme esta Ley.

III.- Presentar los animales en lugares adecuados para su inspección.

IV.- Proporcionar al Inspector el auxilio que requiera para el desahogo efectivo de la inspección.

V.- Comprobar la legal tenencia del ganado en la forma prevista en esta Ley.

VI.- Cubrir las contribuciones respectivas.

VII.- Presentar el permiso de porteador de ganado.

ARTICULO 94.- La guía de tránsito la suscribirá el propietario de ganado o su representante y se expedirá por el Inspector de Zona de procedencia del mismo, previa inspección minuciosa del ganado.

La guía será dirigida al Inspector de Ganadería de la Zona de destino o, en su caso, al Centro de Inspección y Control de Movilización de Ganado.

Es obligatorio que en las guías se diseñe el fierro del criador, y, en su caso, el de quien se ostente como legal propietario o poseedor.

ARTICULO 95.- Las guías de tránsito se extenderán por sextuplicado. El conductor de una partida deberá llevar consigo el original y duplicado de la guía para presentarlo al Inspector de la Zona de destino, quien la cancelará, previa revisión del ganado y comprobación de que fueron cubiertas las contribuciones respectivas, remitiendo el original a la Secretaría y devolviendo el duplicado al interesado.

El Inspector de Zona entregará el triplicado de la guía al remitente y se quedará con el cuadruplicado; el quintuplicado se enviará a la Tesorería General del Estado y el sextuplicado quedará al Inspector o Autoridad Municipal que haya extendido la guía.

ARTICULO 96.- La guía de tránsito deberá ser cancelada por el Inspector Propietario de Ganadería, en su ausencia por el Suplente y a falta de ambos por la Autoridad Municipal -- del lugar.

ARTICULO 97.- El ganadero cuyo asiento de producción esté bien definido y se encuentre a distancia considerable del lugar de inspección de la zona correspondiente, podrá solicitar de la Secretaría que le permita movilizar el ganado que le pertenezca y proceda de su predio, hasta el punto de inspección más cercano, para que en éste se le expida la guía de tránsito.

En tal caso, la Secretaría tiene la facultad de autorizar al ganadero para que realice las movilizaciones, siempre que se ampare el ganado criollo con la patente de producción y cuando sea ganado adquirido, con la factura respectiva.

La Secretaría, en cualquier tiempo, podrá revocar la autorización a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 98.- El ganadero propietario o poseedor de dos o más predios que colinden entre sí, podrá movilizar de uno a otro su ganado, sin estar obligado a recabar la guía de tránsito, siempre que no tenga por objeto enajenarlo.

ARTICULO 99.- Si por causa de fuerza mayor, las guías de tránsito no pueden ser extendidas por el Inspector de Ganadería, Propietario o Suplente, lo podrá hacer la Autoridad Municipal del lugar, bajo su más estricta responsabilidad y previa justificación de las circunstancias, quedando obligada a observar las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 100.- A toda persona que en las guías asentare datos falsos, independientemente de cualquier responsabilidad penal o civil, se le aplicará una sanción conforme a esta Ley.

ARTICULO 101.- En toda movilización de ganado, sus productos y subproductos, los conductores no tienen obligación de presentarse ante las Autoridades de los lugares que toquen en su ruta; pero sí mostrar la documentación con que amparen la movilización, cuantas veces sean requeridos por las Autoridades Competentes para aplicar esta Ley. Cuando éstas encuentren que se carece de la documentación a que se refiere este Capítulo, se detendrá el ganado, los productos, subproductos y el vehículo, hasta que el interesado subsane esta omisión y pague los gastos ocasionados.

ARTICULO 102.- Si por caso fortuito o fuerza mayor el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o conductor deberá presentarse ante el Inspector de la Zona donde quedó el ganado, quien previo cumplimiento de los requisitos legales podrá cancelar la guía, expresando las razones que lo justifiquen.

ARTICULO 103.- Toda persona, aun cuando fuere el criador, que por cualquier título transmita propiedad de ganados, está obligada a expedir la correspondiente guía de tránsito, de--

bidamente legalizada, que ampare la movilización de dichos animales, así como la factura correspondiente. Si no se cumple con este requisito, el tercero que pretenda haber adquirido la propiedad de los referidos ganados, no podrá, para los efectos de esta Ley, ser tenido como adquirente; y, en consecuencia, tampoco podrá movilizar el ganado de que se trate ni expedir guías de tránsito para subsecuentes movilizaciones del mismo.

ARTICULO 104.- En los casos de movilización de ganado destinado al sacrificio, el original de la guía se entregará al Administrador del rastro o matadero o al Inspector designado en el mismo. Tanto éste como aquél, al rendir los informes, deberán adjuntar dichas guías.

En caso de que hubiere irregularidades, no se cancelará la guía y se inmovilizará el ganado dando aviso de inmediato a la Secretaría, para que ordene las investigaciones procedentes.

ARTICULO 105.- Las Autoridades Municipales, al igual que los inspectores, tienen prohibido expedir y cancelar guías para movilizar ganado a su favor.

ARTICULO 106.- La movilización de ganado en dos o más unidades de transporte, requerirá guías por separado.

ARTICULO 107.- No podrá movilizarse ganado durante la noche, ya sea arreándolo o transportándolo. El Inspector de Ganadería o la Autoridad Municipal del lugar, cuando existan motivos justificados, podrán dar la autorización correspondiente, siempre y cuando se haga constar en la guía o en hoja adherida a ella.

ARTICULO 108.- Todo ganado deberá movilizarse en unidades de transporte que permitan verlo libremente.

CAPITULO III

DE LA INTRODUCCION Y SALIDA DE GANADO,

SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

ARTICULO 109.- Toda introducción o salida del Estado, de ganado, sus productos y subproductos, ya sean en tránsito temporal o definitivo, deberá ampararse con permiso que previamente expida la Secretaría y con la guía de tránsito que con base en el propio permiso extienda el Inspector de Ganadería que corresponda, así como con la guía sanitaria.

Las solicitudes para obtener tales permisos se harán por conducto de la Unión Ganadera Regional, la cual deberá turnarlas con su opinión a la Secretaría.

ARTICULO 110.- La salida del Estado, de granos, --

pastos o concentrados de semillas oleafinosas, forrajes, productos y subproductos, que se utilicen como insumos en la ganadería, solo podrán efectuarse previo permiso que expida la Secretaría.

ARTICULO 111.- Para la expedición de permisos, la Secretaría deberá tomar en consideración si existen necesidades generales de la población o de la ganadería que deban atenderse y satisfacerse prioritariamente. Cuando a juicio de la misma -- existan tales necesidades, podrá negar o condicionar los permisos de introducción o salida hasta en tanto queden debidamente atendidas.

ARTICULO 112.- La Secretaría fijará en el permiso que otorgue, las condiciones que deban cumplirse conforme a esta Ley en la movilización correspondiente, así como la ruta que la misma deba seguir.

Además, el permiso estará sujeto a que se compruebe ante la misma Secretaría:

I.- La buena salud del ganado, higiene y sanidad de sus productos y subproductos, tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 120 del Código Sanitario del Estado y demás disposiciones locales y federales de la materia.

II.- Que cuenten con la documentación sanitaria correspondiente.

III.- Que el ganado haya sido bañado previamente.-- Tratándose de introducciones, realizarlo en los baños oficiales de línea ubicados en los puntos de entrada al Estado.

La Secretaría podrá verificar el cumplimiento de lo previsto en la Fracción I, mediante la realización de los -- exámenes médicos que sean necesarios.

ARTICULO 113.- Los permisos serán nominativos e intransferibles y deberán ser devueltos a la Secretaría inmediatamente después de haber sido utilizados, o en su defecto, a su vencimiento.

El Inspector del punto de entrada o de salida del Estado, señalado en el permiso, certificará al reverso de éste -- el número de cabezas o productos movilizados, con razón de las -- fechas y demás datos correspondientes.

ARTICULO 114.- Quien obtenga un permiso de introducción o salida del Estado y no cumpla las condiciones establecidas en el mismo, no podrá obtener nuevo permiso durante tres -- años, sin perjuicio de sancionársele conforme a ésta u otras -- Leyes.

Esta disposición es aplicable tanto al titular -- del permiso, como a quien autorice o conduzca la movilización.

ARTICULO 115.- El ganado, sus productos y subproductos, que se introduzcan o pretendan sacarse del Estado sin --

contar con el permiso correspondiente o sin cumplir las disposiciones del que se hubiere otorgado, será detenido y puesto a disposición de la Secretaría o de la Autoridad Judicial, en su caso.

Al efecto, si procediere entregarlo al conductor o a quien se ostente como su propietario, se requerirá a ésta - para que previamente pague el importe de los gastos, cuotas e - infracciones que se hubieren causado; si no lo hiciere dentro del término de quince días, la Secretaría ordenará el remate -- del ganado, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, dejando el remanente a disposición del propietario rebelde.

Si no procediese la entrega o el propietario fue re desconocido, se procederá en los términos que para los anima les mostrencos fija esta Ley.

CAPITULO IV

DE LOS MATADEROS PARA EL ABASTO PUBLICO

ARTICULO 116.- Sólo podrá hacerse el sacrificio de ganado en los lugares debidamente acondicionados, legalmente - autorizados y cumpliéndose los requisitos respectivos.

El sacrificio clandestino será sancionado conforme a esta Ley, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal del - Estado, si existiere la comisión de algún delito.

ARTICULO 117.- El funcionamiento de los rastros o mataderos será autorizado por la Autoridad Municipal correspon-- diente, previa aprobación de la Secretaría y de las Autoridades - Sanitarias.

ARTICULO 118.- Los rastros o mataderos, para su - operación deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Pisos y paredes completamente lisos, de mate-- riales impermeables, fáciles de lavar y limpiar, sistemas de rie -- les para el colgado y conducción del ganado sacrificado y de los canales.

II.- Laboratorio de análisis.

III.- Sala de inspección sanitaria perfectamente -- iluminada.

IV.- Sellos oficiales y registrados por la Secreta -- ría, para el sellado de canales.

V.- Departamento para el lavado de vísceras comes -- tibles, equipado con utensilios de material inoxidable para el - depósito de las mismas.

VI.- Cámara de refrigeración y cámara de congela -- ción.

VII.- Saladero.

VIII.- Balanza.

IX.- Corrales funcionales con puertas asegurables apropiadas para el fácil, pronto y adecuado manejo, inspección de carga y descarga y para el separo de los ganados con chutes especiales.

X.- Abastecimiento de agua fría y caliente a presión.

XI.- Los demás requisitos e instalaciones sanitarias que exigen, o que en lo futuro se establezcan en los Códigos Sanitarios Federal, del Estado y Reglamentos respectivos.

Los rastros o mataderos que funcionen actualmente en la entidad, que no satisfagan los requisitos que se señalan en este Artículo, dispondrán de un plazo que previo estudio socio-económico y técnico, les conceda la Secretaría para que dentro del mismo, regularicen su situación.

ARTICULO 119.- En todo rastro o matadero habrá un Administrador o Encargado que será nombrado por la Autoridad Municipal respectiva, la que será responsable del uso correcto y la custodia de los sellos oficiales que hayan sido autorizados para el uso del rastro a su cuidado.

En aquellos rastros de intensa actividad, y cuando la Secretaría lo estime necesario, se nombrará un Inspector de Ganadería adscrito a dicho rastro, con todas las facultades y obligaciones que establece esta Ley. Designación similar se hará para los rastros TIF, en lo que respecta a la inspección ganadera.

En poblados donde, por el bajo índice de sacrificio, no se requiere la designación de un Administrador permanente, el propio Inspector de Ganadería de la Zona correspondiente podrá ejercer estas funciones.

ARTICULO 120.- Todo Administrador o Encargado de un rastro o matadero deberá reunir los requisitos que señale esta Ley para ser Inspector; además, no podrá ser abastero ni tabajero.

ARTICULO 121.- Los Administradores o Encargados de rastros o mataderos serán responsables de la legalidad de los sacrificios, de que previamente se hayan cubierto los derechos respectivos, del sellado de los canales que se deriven de los mismos y además de todos aquellos datos que para tal fin les sean requeridos por la Secretaría.

ARTICULO 122.- En todo rastro o matadero se llevará por los Encargados de ellos, un registro diario de reseñas, en que cuidadosamente se anotará el nombre del vendedor, del introductor, lugar de procedencia, especie, sexo, raza, color, fierro y marcas de cada animal.

Los registros de los mataderos podrán ser revisados en cualquier tiempo por los Inspectores de Ganadería, por los

representantes de los Organismos Ganaderos del Estado y por las -
Autoridades Administrativas, pudiendo hacer cualquiera de ellos -
las gestiones necesarias que procedan para remediar las irregula-
ridades que descubran o denunciarlas a quienes corresponda para -
su corrección y castigo.

ARTICULO 123.- Los Administradores o Encargados -
de los rastros o mataderos deberán rendir mensualmente un informe
a la Secretaría y a la Autoridad Municipal correspondiente, acerca
del movimiento de ganado y sacrificio, con expresión de los datos
del registro y de los derechos pagados, dentro del plazo que seña
le la propia Secretaría.

Estas mismas obligaciones serán aplicables a los-
Administradores o Encargados de los rastros TIF.

ARTICULO 124.- La revisión del ganado que vaya a
sacrificarse, debe hacerse por los Administradores o Encargados -
de mataderos en el momento inmediato anterior al sacrificio. La
revisión consiste en la identificación de las características de-
los animales destinados para tal fin, teniendo a la vista los do-
cumentos comprobatorios de la propiedad y de que se han llenado -
los demás requisitos que exige la Ley, estando obligados a denun-
ciar a su Superior y a la Secretaría, cualquier infracción que -
descubrieren y a inmovilizar los animales.

ARTICULO 125.- Para proceder al sacrificio, el ga-
nado deberá ser inspeccionado por la Autoridad Sanitaria, para --
certificar su buen estado de salud.

ARTICULO 126.- Se prohíbe el sacrificio de hembras
de ganado en gestación, en estado de suma desnutrición o flacura,-
con fines de consumo humano inmediato, salvo autorización de la Se-
cretaría por circunstancias que así se justifiquen en el estudio -
técnico que se realice para tal efecto.

En ningún caso se autorizará el sacrificio de gana-
do enfermo con fines de consumo humano.

ARTICULO 127.- El ganado destinado al sacrificio -
deberá estar inspeccionado en los separos de los toriles, para en-
trar al matadero previo descanso de doce horas como mínimo y en la
forma que al efecto establezca la Secretaría.

ARTICULO 128.- El sacrificio de ganado con fines -
de consumo familiar, en poblados en que no exista rastro público,-
podrá ser autorizado por la Autoridad Municipal y revisados los --
animales por el Inspector de Ganadería respectivo.

ARTICULO 129.- En los asientos de producción podrá
sacrificarse ganado por disposición de su propietario, para consu-
mo propio; en este caso, deberán presentarse dentro de los cinco-
días siguientes al sacrificio, las orejas unidas a la piel del ani-
mal para que sean revisadas por el Inspector de Ganadería y la - -
Autoridad Municipal correspondiente, quienes sancionarán la legali-
dad del sacrificio.

El traslado de la piel deberá ampararse con la - -

guía de tránsito respectiva, que para el caso extenderá la Autoridad que efectuó la revisión de la misma.

Las infracciones a las disposiciones anteriores se sancionarán en la forma que se establece en el Capítulo respectivo. Se concederá una participación de un 50% a la persona que las denuncie a las Autoridades competentes.

ARTICULO 130.- Cuando el ganado sea bronco o cuando por cualquier circunstancia haya necesidad de sacrificarlo en el campo, deberá previamente recabarse la autorización por escrito de la Autoridad Municipal más cercana de la jurisdicción. Una vez consumado el sacrificio, se presentarán ante la citada autoridad las respectivas pieles y orejas unidas a las mismas de los animales sacrificados. Asimismo, quien lo sacrificó o mandó sacrificar, deberá justificar su derecho o autorización para disponer de ellos. Cuando se trate de ganado caballar que esté herrado u orejano de otras especies, sólo con la autorización de la Autoridad Municipal podrá sacrificarse.

ARTICULO 131.- Cuando las condiciones de pastoreo lo exijan a causa de sequías o reproducción excesiva, podrá permitirse el sacrificio de animales sin distinción de clases y edades, con la limitación estrictamente necesaria para corregir la emergencia de que se trate. Corresponderá a la Secretaría, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, conceder esta autorización, una vez realizado el estudio de la situación imperante.

ARTICULO 132.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, otorgará los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada, denominándolos conforme a la calidad de los productos que comercialicen, en la inteligencia de que expenderán únicamente la clase de carne que señale la autorización concedida.

Podrán autorizarse expendios para la venta de carne de los siguientes grados: "SUPREMO SELECTO", "BUENO", "ESTANDAR" o "COMERCIAL"; el Gobernador del Estado podrá modificar estas categorías.

No será continua la ubicación de expendios de distinta categoría de un mismo propietario.

Ningún expendio autorizado para la venta de carne clasificada podrá conservar en existencia carne de campo, ni para venta, ni para enfriamiento.

ARTICULO 133.- La carne de ganado sacrificado fuera de la entidad, con fines de introducirla posteriormente al Estado, deberá ser presentada al matadero o rastro que indique la Secretaría, con el objeto de que se revisen los documentos de procedencia, se inspeccione la carne por las Autoridades Sanitarias, se cubran las obligaciones fiscales correspondientes y se selle el producto para su identificación.

CAPITULO V

DE LA COMERCIALIZACION DE PROUDCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTICULO 134.- Toda curtiduría o saladero de pieles deberá contar con la autorización expresa de la Secretaría para poder realizar sus funciones.

ARTICULO 135.- Las curtidurías o saladeros de pieles, por ningún concepto aceptarán pieles que no estén amparadas con las guías de tránsito de productos de origen animal debidamente canceladas por el Inspector de Zona correspondiente. Además, deberán llevar un registro de las pieles que reciban, con los datos que establezca la Secretaría.

ARTICULO 136.- Toda persona que movilice o tenga en su poder pieles, ya sea dueño o encargado de una curtiduría, comerciante o comisionista, deberá conservarlas con las marcas visibles e indentificables. Además, deberá rendir a la Secretaría un informe del movimiento de pieles registrado en sus establecimientos.

ARTICULO 137.- La Secretaría, para comprobar la propiedad y procedencia de las pieles, dispondrá de la fijación de tatuajes, arracadas o sellos metálicos numerados que se aplicarán en la parte menos útil de la piel.

ARTICULO 138.- Todo productor o comerciante de pieles deberá observar el siguiente mecanismo para el manejo de las mismas:

I.- El desuello deberá practicarse de preferencia por personas aptas y con instrumentos especiales o a máquina.

II.- Se evitarán las cortadas de la piel, así como el dejar carne adherida a la misma.

III.- Los lados de la piel se quitarán con simetría entre sí, debiendo conservar igual forma a partir del lomo.

IV.- Se manejarán enteramente limpias de sangre, mugre, tierra, carne mal oliente o en estado de descomposición, en cualquiera de sus fases.

V.- Las pieles deberán estar estibadas según la especie y sexo.

VI.- El almacén para las pieles saladas deberá estar ventilado, con piso de cemento y puertas de alambre.

La infracción a las anteriores disposiciones será sancionada en los términos establecidos en esta Ley.

CAPITULO VI

DE LA INDUSTRIA DE LA LECHE

ARTICULO 139.- La Secretaría fomentará el establecimiento de establos productores de leche, granjas agropecuarias, plantas pasteurizadoras y la realización de cuencas lecheras;

asimismo, organizará e integrará a los productores de leche a las necesidades de la planificación agropecuaria.

ARTICULO 140.- Los establecimientos o empresas -- destinados a la producción de leche deberán registrarse en la Secretaría, previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El registro será gratuito y los requisitos a que se sujeten los fijará la misma Secretaría.

ARTICULO 141.- Las explotaciones lecheras y las plantas pasteurizadoras deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

ARTICULO 142.- La Secretaría asesorará a las personas que pretendan dedicarse a la producción e industrialización de leche.

ARTICULO 143.- Queda prohibida la instalación de todo tipo de explotaciones lecheras en los centros de población. Las que estén actualmente establecidas deberán desocuparse y establecerse fuera de los límites de los centros de población, previa autorización de la Secretaría y de las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 144.- Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación lechera deberá someterse a las pruebas de tuberculosis, rinotraqueitis infecciosa bovina, brucelosis y mastitis que realicen las Autoridades Sanitarias.

CAPITULO VII

DEL REGISTRO DE PRODUCCION

ARTICULO 145.- El Ejecutivo del Estado podrá establecer el servicio de registro de producción en la explotación de bovinos productores de carne.

ARTICULO 146.- El registro de producción tendrá -- como finalidad identificar a los animales por sus características genotípicas y fenotípicas superiores, con base a las especificaciones de cada raza.

ARTICULO 147.- Los ganaderos que participen en el programa de registro de producción, deberán llenar los requisitos que señale la Secretaría.

ARTICULO 148.- La Secretaría y la Unión Ganadera Regional promoverán la comercialización, en base a sistemas de exposición de los animales que resulten sobresalientes por sus características de productividad.

TITULO CUARTO

DE LA SANIDAD ANIMAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 149.- El Ejecutivo del Estado se coordinará con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, conforme a la Ley de Sanidad Fitopecuaria y su Reglamento, con el objeto de:

I.- Organizar, apoyar y supervisar el funcionamiento de Comités Regionales y Juntas Locales de Sanidad Animal.

II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones administrativas y las medidas de seguridad de sanidad animal que establezcan el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y, en su caso, los Inspectores Fitopecuarios.

III.- Difundir permanentemente entre los Inspectores de Ganadería, ganaderos y demás sectores relacionados con éstos, la información y conocimientos sobre sanidad animal.

ARTICULO 150.- El Ejecutivo del Estado, en cualquier tiempo, podrá dictar medidas de seguridad para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o plagas que afecten al ganado, mismas que tendrán vigencia en el área y durante el tiempo para el que se establezcan, siempre y cuando no contravengan disposiciones de Autoridades Federales que se hubiesen dictado con fundamento en el Código Sanitario Federal o la Ley de Sanidad Fitopecuaria y sus Reglamentos.

ARTICULO 151.- Las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, serán las establecidas por la Ley de Sanidad Fitopecuaria.

ARTICULO 152.- Los Inspectores de Ganadería que observen ganado afectado notoriamente de heridas, plagas y enfermedades, deberán proceder a su detención, aislamiento y depósito, bajo la responsabilidad de quien posea o detente los animales, o la persona que designen los propios Inspectores. Al efecto, levantarán el acta que haga constar los hechos e inmediatamente turnarán el caso a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por conducto del personal autorizado de la misma que se encuentre más cercano; además, darán aviso a la Secretaría.

Los Inspectores sólo permitirán que se movilice o se suelte el ganado a que se refiere el párrafo anterior, previa autorización de las Autoridades competentes.

ARTICULO 153.- Los Inspectores podrán expedir guías y autorizar el tránsito de ganado, aun cuando presenten heridas leves, siempre que no haya indicios de plagas o enfermedades y que se les aplique previamente el medicamento adecuado para prevenirlas.

ARTICULO 154.- Toda persona que tenga conocimiento de la aparición de cualquier plaga o enfermedad que afecte al ganado, deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y a la Secretaría.

Los propietarios o encargados de ganado deberán tomar medidas para evitar la propagación de plagas o enfermeda-

des tales como aislamiento, tratamiento médico y otras; asimismo, cooperarán en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

ARTICULO 155.- Sin perjuicio de las denuncias y antes de que las Autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o encargado haya notado el síntoma de alguna enfermedad contagiosa, deberán proceder al aislamiento de los animales enfermos, separándolos de los sanos. El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales que se suponga han muerto de enfermedades infecto-contagiosas, dando aviso a las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 156.- Toda persona que venda, compre, recoja, acepte o lleve a cabo cualquier operación o contrato -- con el despojo de algún animal muerto, a causa de alguna enfermedad infecto-contagiosa, será sancionado en los términos de -- esta Ley, sin perjuicio de denunciarla a las Autoridades competentes.

Los animales que se encuentren muertos y no --- puedan ser reconocidos por el dueño o poseedor del terreno en -- que se hallaren, inmediatamente serán incinerados o sepultados -- por el propietario o poseedor de dicho terreno, en presencia de alguna Autoridad sanitaria. En caso de que el animal estuviese abandonado en un camino sin conocerse su dueño o poseedor, el propietario del predio más próximo al lugar en que se encontrare, -- procederá en los mismos términos. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado por las Autoridades, -- dando aviso de inmediato a la Secretaría. Si posteriormente fuere identificado el dueño o poseedor del animal muerto que se hubiere incinerado o enterrado por un tercero, pagará a éste los -- gastos que hubiere hecho, debidamente comprobados, con un recargo del 50%.

ARTICULO 157.- Los propietarios o encargados de -- ganado están obligados a conservar los baños parasiticidas existentes y a construir los que sean necesarios, conforme al modelo -- aprobado por la Secretaría, con el fin de preservar el territorio sonorense libre de parásitos externos.

ARTICULO 158.- Para la construcción de baños parasiticidas por ganaderos, ejidatarios y comuneros, los Ayuntamientos calcularán el costo de la obra, formulando la estadística de cabezas de ganado que cada uno de los propietarios posea y conocida ésta, se determinará la parte que a cada uno de ellos corres-- ponda, informando a la Secretaría para que ordene lo que proceda.

ARTICULO 159.- Los propietarios de ganado están -- obligados a aplicar baño parasitocida, cuando menos dos veces al año. El Inspector de la Zona donde se ubique el baño expedirá el certificado correspondiente.

TITULO QUINTO

DE LA EXPLOTACION RACIONAL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO

DE LOS RECURSOS NATURALES RELACIONADOS CON LA
GANADERIA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 160.- Se considera de interés público:

I.- El manejo racional, la utilización adecuada y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería.

II.- El cumplimiento con la carga animal óptima.

III.- La evaluación y certificación de la condición del pastizal.

IV.- El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de especies nocivas o introducidas y la realización de la infraestructura necesaria.

V.- Las obras, trabajos y construcciones para la conservación del suelo y agua.

VI.- El fomento de la educación y de la investigación sobre la importancia, valor y conservación de los recursos naturales de los pastizales, así como la divulgación adecuada de los resultados obtenidos.

VII.- La conservación y fomento de la fauna silvestre nativa e introducida con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

ARTICULO 161.- Queda prohibido explotar los recursos naturales de los pastizales en cualquier manera que tienda a disminuir la condición, productividad y equilibrio del ecosistema.

ARTICULO 162.- Para los efectos de esta Ley, los terrenos considerados como agostaderos son aquellos cubiertos con una vegetación natural o mejorada, cuyo uso principal es el pastoreo o ramoneo del ganado doméstico y la fauna silvestre y que por su naturaleza, ubicación o potencial, no puedan ser considerados susceptibles de agricultura.

Los agostaderos se clasifican en:

I.- Pastizal o agostadero natural: un terreno de pastoreo con su vegetación natural.

II.- Pastizal o agostadero mejorado: un terreno de pastoreo con su vegetación mejorada mediante el control de especies indeseables, la siembra de especies forrajeras nativas o introducidas, la fertilización, obras de conservación de agua y suelos, u otros métodos.

ARTICULO 163.- Los ganaderos que tengan en explo-

tación pastizales naturales deberán observar los coeficientes de agostadero que establezca la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 164.- Con el fin de incrementar la producción y productividad agropecuaria, fomentar la organización económica de los ganaderos y en general impulsar el desarrollo del sector, el Ejecutivo del Estado podrá establecer estímulos y subsidios fiscales o de otra índole, apoyando la realización de los objetivos siguientes:

I.- Impulsar la producción y la eficiencia pecuarias.

II.- Promover la capitalización y modernización del sector pecuario.

III.- Estimular la organización de los productores a fin de lograr una distribución y comercialización directa de sus productos y subproductos.

IV.- Promover y encauzar a los productores agrícolas y ganaderos, hacia una integración agropecuaria para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

V.- Obtener una utilización adecuada y una conservación de los recursos naturales de los pastizales relacionados con la ganadería.

El Ejecutivo del Estado, para dar cumplimiento a los objetivos anteriores, expedirá los Reglamentos respectivos y dictará los Acuerdos en los que se fijen las bases para el otorgamiento de los estímulos y subsidios.

ARTICULO 165.- Los ganaderos propietarios o poseedores de terrenos de agostadero están obligados a:

I.- Conservar y mejorar la condición y productividad de su pastizal.

II.- Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación.

III.- Conservar los otros recursos naturales de su pastizal como son: la fauna silvestre, plantas útiles o en peligro de extinción y el agua.

Para destinarlos a fines diferentes, deberán sujetarse a las leyes federales y estatales que resulten aplicables.

ARTICULO 166.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, auxiliará a los ganaderos en todos los estudios, trabajos, asistencia técnica y obras necesarias para el uso adecuado, conservación y mejoramiento de los recursos naturales de los pastizales.

ARTICULO 167.- El Ejecutivo del Estado se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y la -- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a fin de:

I.- Realizar inspecciones y estudios en predios ganaderos, con el objeto de rendir dictámenes sobre las condiciones en que se encuentren los recursos naturales y las tendencias de éstos. Tales dictámenes establecerán en su caso, las medidas y recomendaciones que deban tomarse para el uso adecuado de los recursos en el predio de que se trate.

II.- Vigilar el uso de los recursos naturales de los pastizales.

III.- Coadyuvar al cumplimiento de la Ley Forestal en relación a la tramitación y autorización de las solicitudes que se presenten para desmontes, corte de postes, ramas, -- leñas o aprovechamiento de madera, así como en el establecimiento de las vedas que sean necesarias.

IV.- Prevenir y combatir los incendios, plagas y enfermedades de la vegetación en los agostaderos.

V.- Proteger la fauna silvestre.

ARTICULO 168.- El Ejecutivo del Estado se coordinará con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como con la Secretaría de la Reforma Agraria, para participar en la elaboración, revisión y aplicación de los Reglamentos Interiores de los ejidos y comunidades ganaderas, en relación al aprovechamiento de los recursos naturales de los pastizales.

ARTICULO 169.- Cuando del estudio que se haga de un determinado predio, se advierta que existe una sobreexplotación de los recursos naturales relacionados con la ganadería, el Gobernador, a través de la Secretaría, hará del conocimiento del propietario o poseedor y de la Unión Ganadera Regional las circunstancias en que dicho predio se encuentre.

ARTICULO 170.- El dictamen se fundará en las observaciones y estudios practicados sobre el predio y recomendará a su propietario o poseedor, la aplicación de las siguientes medidas:

I.- El manejo de pastizales, la construcción de obras, tales como cercos, repesos, abrevaderos, praderas y otros, a fin de aumentar el coeficiente en su estado natural e intensificar la explotación pecuaria.

II.- El desalojo de ganado que resulte notoriamente excedente. Esta medida se indicará en los casos en que no sea posible o hasta en tanto se realicen las obras mencionadas en la fracción anterior, o cuando, aunque se establecieran, resultaren insuficientes para mantener la cantidad de ganado en el predio.

ARTICULO 171.- Si pasado el término señalado en

el dictamen se observa que en el predio de que se trate, los recursos naturales relacionados con la ganadería continúan en malas condiciones, con tendencia a la degradación, las Autoridades a que se refiere este Título notificarán al propietario o poseedor el término que tiene para el desalojo del ganado excedente, procurando evitar una disminución de la capacidad productora de la zona y el remate del ganado a precios antieconómicos.

Si transcurrido el plazo no se hubiere efectuado el desalojo voluntariamente, podrá ordenarse corrida parcial para ese efecto y, en su caso, el remate.

ARTICULO 172.- La Secretaría, con el apoyo de los Organismos de Cooperación, vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

TITULO SEXTO
DE LA AVICULTURA
CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 173.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Avicultura: La cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de avez útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, directamente o por el aprovechamiento de sus productos y subproductos.

II.- Avicultor: La persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción y explotación de aves.

III.- Granjas Avícolas: Las empresas especializadas en la cría, reproducción y explotación avícola.

CAPITULO II
DE LAS GRANJAS AVICOLAS

ARTICULO 174.- Las granjas avícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

ARTICULO 175.- La Secretaría asistirá a las personas que se inicien o se dediquen al negocio avícola, cuando lo considere apropiado, y dentro de las regiones que estime convenientes, organizará cursos sobre la industria y las instalaciones que son indispensables, a la vez que fomentará la creación de asociaciones locales avícolas.

ARTICULO 176.- Queda prohibida la instalación de granjas avícolas y de gallineros de cualquier especie en los centros de población, o en lugares contiguos a ellos, en un radio

que delimitarán las Autoridades Sanitarias.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y PRODUCTORES

ARTICULO 177.- Todo avicultor deberá inscribirse en la Secretaría para obtener el registro correspondiente. Para tal efecto deberá manifestar con veracidad y precisión los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante.

II.- Ubicación.

III.- Superficie de gallineros techados en metros cuadrados, con sus sistemas de explotación, pisos o jaulas.

IV.- Número de aves en explotación, con especificación de especies, si se trata de reproductoras en postura, en crecimiento o especies en engorda.

V.- Naturaleza de los edificios, con especificación de todos los detalles de construcción, maquinaria y utensilios de que disponga la empresa.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 178.- El registro de las empresas o productores no causará pago alguno y los beneficiados deberán conservarlo para exhibirlo cuantas veces sea solicitado por la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 179.- Es obligación de las Autoridades Municipales vigilar que toda granja avícola esté registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley. Estas mismas Autoridades quedan facultadas para imponer en favor del erario municipal, multas de acuerdo con el Capítulo respectivo, según la importancia de la negociación o cría, si no cumplimentan el registro, dando parte a la Secretaría; pero en ningún caso las Autoridades Municipales podrán otorgar concesiones o plazos de ninguna naturaleza, sin previo acuerdo de la citada Secretaría. La propia Secretaría podrá aplazar el cobro, modificar o cancelar la multa.

CAPITULO IV

DEL CONTROL SANITARIO Y DE LA MOVILIZACION

ARTICULO 180.- Para el control sanitario y la movilización de las aves, productos y subproductos, se observará lo dispuesto en los Capítulos relativos de la presente Ley, en cuanto les fueren aplicables.

ARTICULO 181.- Para la introducción o salida del Estado de aves, sus productos y subproductos en estado natural, refrigerado, congelado o industrializado, se observará lo establecido en el Capítulo relativo a introducción y salida de ganado, sus productos y subproductos, en lo que sea compatible a las mismas.

Las solicitudes para obtener los permisos se harán por conducto de la Asociación de Avicultores, la que deberá turnar las con su opinión a la Secretaría.

TITULO SEPTIMO

DE LA APICULTURA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 182.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Apicultura: Las actividades relativas a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como a la industrialización y comercialización de sus productos y subproductos.

II.- Apicultor: Toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación, producción o mejoramiento de las abejas.

III.- Apiario: Al conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado.

IV.- Colmena: La caja o cajón que se destina para habitación de las abejas a fin de que ahí finquen sus panales para su almacenamiento de miel.

ARTICULO 183.- Todos los apicultores están obligados a inscribirse en la Secretaría y en la Presidencia del Municipio o de los Municipios del lugar de ubicación de sus apiarios. Para tal efecto, deberán aportar los datos que la Secretaría estime necesarios.

ARTICULO 184.- La Secretaría promoverá y apoyará la organización de los productores apícolas.

CAPITULO II

DE LA PROPIEDAD Y MARCA DE LAS COLMENAS.

ARTICULO 185.- La propiedad de los apiarios se acreditará con:

I.- La factura o documento legal que acredite la -
transferencia de dominio.

II.- La guía de tránsito que ampare el traslado del
lugar de origen al de ubicación del apiario.

III.- La patente del registro correspondiente en la
Secretaría y en la Presidencia de los Ayuntamientos respectivos.

ARTICULO 186.- Todo apicultor deberá tener su mar-
ca debidamente registrada ante la Secretaría y ante la Presidencia
del Municipio o Municipios del lugar de ubicación de los apiarios.

Dicho registro no tendrá vigencia legal si no cuen-
ta con las autorizaciones de ambas autoridades.

ARTICULO 187.- La solicitud del registro de marcas
deberá ser formulada en las formas oficiales que proporcione la -
Secretaría, con los siguientes datos:

I.- Nombre, domicilio y demás generales del soli-
citante.

II.- Lugar de ubicación.

III.- Número de apiarios.

IV.- Los demás datos que se consideren necesarios.

ARTICULO 188.- Todo apicultor tiene la obligación-
de marcar sus colmenas e identificar sus productos y subproductos-
en la forma establecida en su registro.

ARTICULO 189.- La Secretaría llevará un registro -
de las marcas aprobadas y pasará copia de las mismas a la Presiden-
cia del Municipio o Municipios del asiento de producción de los --
apiarios, para el efecto del registro del apicultor.

ARTICULO 190.- La Secretaría no aceptará el regis-
tro de marcas semejantes, dará preferencia a la presentada en pri-
mer término y exigirá que los solicitantes posteriores presenten -
marcas distintas.

ARTICULO 191.- Las marcas deberán revalidarse den-
tro de los años terminados en cero y cinco. La infracción a esta
disposición se sancionará en los términos establecidos en el Capí-
tulo respectivo.

ARTICULO 192.- Se prohíbe el uso de marcas no re-
gistradas o no revalidadas, así como utilizar las marcas de otro-
apicultor registrado.

ARTICULO 193.- Toda persona que utilice marcas re-
gistradas conforme a esta Ley, de las cuales no sea titular, será
denunciada a las Autoridades competentes para la aplicación de --
las penas del delito de falsificación, independientemente de que
se le apliquen las sanciones que correspondan de acuerdo a lo se-

ñalado en el Capítulo respectivo.

ARTICULO 194.- Las marcas debidamente registradas serán del uso exclusivo del apicultor propietario. Este será sancionado conforme se establece en el Capítulo respectivo, cada vez que permita que persona ajena las utilice en productos que no provengan de sus colmenas.

ARTICULO 195.- La compra venta de colmenas y material apícola marcado, deberá efectuarse acompañada de la factura correspondiente; el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla.

CAPITULO III

DE LA INSTALACION DE LOS APIARIOS

ARTICULO 196.- Toda instalación de un apiario requerirá la autorización de la Secretaría. Esta podrá solicitar información al respecto, a la Presidencia del Municipio o Municipios donde se vayan a instalar los apiarios.

ARTICULO 197.- La Secretaría, al otorgar la autorización para instalar un apiario, deberá tomar en cuenta lo establecido en los Planes de Desarrollo Urbano y Rural y en los Planes Ecológicos.

ARTICULO 198.- La Secretaría promoverá la instalación de apiarios en las zonas apícolas; para este fin otorgará asesoría y asistencia técnica.

ARTICULO 199.- La Secretaría sólo autorizará la instalación de apiarios, previo estudio técnico de la vegetación melífera de la zona. Con base en el estudio determinará la extensión e integración de los apiarios.

ARTICULO 200.- Todo apicultor, al instalar sus apiarios, deberá observar las siguientes distancias:

I.- En los caminos vecinales, a una distancia de 15.00 metros de los mismos.

II.- En predios, una distancia mínima de 1.00 Km. de la casa o casas habitación de la rancharía, comisaría o centro de población. Se deberá acreditar el derecho al uso del predio para instalar apiarios en terrenos de propiedad privada, comunal o ejidal.

ARTICULO 201.- Se clausurarán los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos, y las colmenas y núcleos quedarán a disposición de la Secretaría para su venta. El producto que se obtenga será entregado al infractor, previo pago de la sanción que se establece en el Capítulo respectivo y el importe de los gastos causados.

ARTICULO 202.- Las controversias suscitadas entre apicultores por la instalación de apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo, serán resueltas por la Secretaría.

CAPITULO IV

DE LA INSPECCION DE LOS APIARIOS, COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

ARTICULO 203.- La inspección de los apiarios, colmenas, productos, subproductos, instalaciones y predios donde se ubiquen, será obligatoria para sus propietarios, poseedores o encargados de los mismos.

ARTICULO 204.- La inspección tendrá efecto:

- I.- En el lugar de ubicación de los apiarios.
- II.- En la movilización de las colmenas y sus productos.
- III.- En las bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

CAPITULO V

DE LA MOVILIZACION DE LOS APIARIOS, COLMENAS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTICULO 205.- Para el control sanitario de la movilización de los apiarios, colmenas, sus productos y subproductos, se observará lo dispuesto en los Capítulos relativos de la presente Ley, en cuanto les fueren aplicables.

ARTICULO 206.- Para movilizar apiarios dentro de la entidad con el propósito de ubicarlos en un nuevo sitio, deberá solicitarse autorización de la Secretaría, acompañando el plano descriptivo de la zona en la cual deberán señalarse los colmenares existentes.

ARTICULO 207.- Toda persona que desee introducir al Estado colmenas, abejas, sus productos y subproductos procedentes de otra entidad, deberá solicitar permiso a la Secretaría por conducto de la Asociación Apícola, anexando plano del sitio donde pretenda instalar los apiarios, debiendo señalar los colmenares cercanos ya existentes y previa presentación de la guía sanitaria y de la guía de tránsito.

ARTICULO 208.- Todo embarque de miel deberá acompañarse del permiso que expida la Secretaría, en el que se defina su calidad y características organolépticas. Sin este requisito no se autorizará su salida.

ARTICULO 209.- Para movilizar colmenas, abejas, sus productos y subproductos fuera del Estado, deberá solicitarse

permiso a la Secretaría por conducto de la Asociación Apícola, previa la presentación de la guía sanitaria y de la guía de tránsito.

CAPITULO VI

DE LA PROTECCION APICOLA

ARTICULO 210.- Se declara de interés público el fomento y la conservación de plantas melíferas.

ARTICULO 211.- El registro de las plantas de tratamiento será gratuito.

ARTICULO 212.- La Secretaría promoverá el cambio de colmenas rústicas a modernas para incrementar la producción, y fomentará el mejoramiento genético mediante la introducción de reinas de raza pura de alta producción o híbridos mejorados.

TITULO OCTAVO

DE LA PORCICULTURA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 213.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Porcicultura: la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos.

II.- Porcicultor: la persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de la especie.

III.- Granja porcícola: la empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto.

CAPITULO II

DE LAS GRANJAS PORCICOLAS

ARTICULO 214.- Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

ARTICULO 215.- La Secretaría asesorará a las personas que pretendan dedicarse a la porcicultura, y dentro de las regiones que estime pertinentes, organizará cursos sobre cría, reproducción, mejoramiento, explotación e industrialización de los cerdos.

ARTICULO 216.- Queda prohibida la instalación de granjas porcícolas en los centros de población, o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitarán las Autoridades Sanitarias.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y PRODUCTORES

ARTICULO 217.- Todo porcicultor deberá inscribirse en la Secretaría para obtener el registro correspondiente. Para tal efecto, deberá manifestar los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante.

II.- Ubicación.

III.- Número de animales en explotación, especificando si se trata de pié de cría o de engorda.

IV.- Sistema de explotación.

V.- Naturaleza de la infraestructura, con especificación de detalles.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 218.- El registro de las empresas o productores no causará pago alguno y se deberá conservar para exhibirlo cuantas veces le sea solicitado por la Autoridad competente.

ARTICULO 219.- Es obligación de las Autoridades Municipales vigilar que toda granja porcícola esté registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley. Estas mismas Autoridades quedan facultadas para imponer en favor del erario municipal, multas de acuerdo con el Capítulo de Sanciones, según la importancia de la negociación o cría, si no cumplimentan el registro, dando parte a la Secretaría; pero en ningún caso las Autoridades Municipales podrán otorgar concesiones o plazos de ninguna naturaleza, sin previo acuerdo de la citada Secretaría.

CAPITULO IV

DEL CONTROL SANITARIO Y DE LA MOVILIZACION

ARTICULO 220.- Para el control sanitario y la movilización de los cerdos, productos y subproductos, se observará lo dispuesto en los Capítulos relativos de la presente Ley, en cuanto les fuere aplicable.

ARTICULO 221.- Para la introducción o salida del Estado de cerdos, sus productos y subproductos en estado natural, refrigerado, congelado o industrializado, se estará a lo estable

cido en el capítulo relativo a introducción y salida de ganado, sus productos y subproductos, en lo que sea compatible a las mismas.

TITULO NOVENO
DE LAS SANCIONES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 222.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o las Autoridades Municipales en su caso, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

ARTICULO 223.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los Artículos 64, 65, 107, 108 y 129 serán sancionadas por la Secretaría o la Autoridad Municipal con multa de diez a treinta veces el salario mínimo general diario que corresponda.

ARTICULO 224.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los Artículos 55, 179 y 219 serán sancionadas por la Autoridad Municipal con multa de cinco a veinticinco veces el salario mínimo general que corresponda.

En el caso del Artículo 55 se impondrá la multa, sin perjuicio de hacer del conocimiento del Ministerio Público los hechos, si hubiere la posible comisión de los delitos de despojo o daños.

ARTICULO 225.- La Secretaría impondrá las siguientes sanciones:

a) Multa de cinco a veinticinco veces el salario mínimo general diario correspondiente, por violaciones a los Artículos 28, 29, 52, 54, 63, 71, 75, 77 y 78.

La reincidencia en la infracción contenida en el segundo párrafo del Artículo 28, se sancionará duplicando la multa que corresponda, apercibiéndose al reincidente con arresto hasta por treinta y seis horas, para el caso de una nueva violación. Al infractor del primer párrafo del Artículo 29, además de la multa, se le obligará a ventear y herrar el ganado conforme a lo previsto en este ordenamiento.

Si el infractor del Artículo 78 no pagare la multa en el plazo concedido por la Secretaría, se le impondrá arresto hasta por treinta y seis horas.

b) Multa de veinticinco a cincuenta veces el salario mínimo general diario, por violaciones a los Artículos 60, 81, 100, 116, 126, 135, 136, 138, 191, 194, 195 y 201.

En el supuesto del Artículo 116 la sanción se aplicará por cada uno de los animales sacrificados, duplicándose en caso de reincidencia.

Quando el infractor del Artículo 191 desobedeciera la sanción impuesta, ésta podrá duplicarse sin perjuicio de que la Secretaría exija la presentación de la documentación correspondiente para su revalidación con cargo al infractor.

c) Multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo general diario, por violaciones a los Artículos 35 y 156.

En el caso del Artículo 35, esta sanción se aplicará por cada uno de los animales que se marquen.

d) Multa de trescientas veces al salario mínimo general diario, por violación al Artículo 88, o en su defecto, apreciando la gravedad de la infracción, arresto por treinta y seis horas. De constituir la comisión de un delito se procederá en los términos del Código Penal.

ARTICULO 226.- En los casos no previstos con sanción específica en el articulado de esta Ley, la Secretaría podrá imponer, en atención a las circunstancias en que se realizó la infracción, a la mayor o menor responsabilidad y condiciones económicas del infractor, al daño que causó o pudo causar a la actividad ganadera, a la sanidad pecuaria o a los consumidores, una o varias de las siguientes sanciones, sin sujeción de orden:

I.- Multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo general diario.

II.- Duplicar la multa originalmente impuesta cuando medien uno o más requerimientos para dar cumplimiento a alguna disposición legal y, si continúa el desacato, podrá decretar el arresto hasta por treinta y seis horas.

III.- Decomiso de sus ganados, de sus productos y subproductos, así como los medios de transporte, pastura, alimentos destinados al ganado o herramientas para su preparación y cualquier objeto que pudiere ser vehículo transmisor de alguna de las enfermedades o plagas.

ARTICULO 227.- La imposición de las sanciones se comunicará por oficio al infractor, con copia a las Autoridades Fiscales Estatales o Municipales, según corresponda, si se trata de multa, y a las Autoridades con mando de fuerza pública si se tratare de decomiso o arresto.

ARTICULO 228.- Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales y su imposición se comunicará por oficio al infractor y a las Autoridades Fiscales Estatales o Municipales para que procedan al cobro.

ARTICULO 229.- Contra las resoluciones dictadas por infracciones cometidas a la presente Ley y sus Reglamentos, los infractores, dentro del término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, podrán interponer recurso de revocación directamente ante la Secretaría o por con-

ducto de la propia autoridad que impuso la sanción, expresando los motivos de inconformidad y acompañando las pruebas necesarias.

La Secretaría, en el término de treinta días, tramitará y resolverá el recurso.

Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción, siempre que concurren los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite el interesado.

II.- Que al concederse no se contrapongan disposiciones de orden público o de interés social.

III.- Tratándose de multas, que se garantice mediante depósito la cantidad que se cobra, ante la Oficina Fiscal Estatal o Municipal, según corresponda.

ARTICULO 230.- En aquellos casos en que se imponga como sanción el decomiso a que se refiere la Fracción III del Artículo 226 de esta Ley, la Secretaría, transcurrido el término legal para la interposición del recurso, ordenará sea puesto a disposición de la Tesorería General del Estado para su venta.

ARTICULO 231.- Cuando en esta Ley se faculte a la Autoridad Municipal para imponer sanciones, corresponderá al Presidente Municipal dictar el acuerdo relativo.

En los casos en que la Ley no especifique la sanción correspondiente, pero otorgue competencia a la Autoridad Municipal, ésta se limitará a aplicar multas de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario, o arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Secretaría los hechos que pudieren constituir infracción y cuya sanción no sea de su competencia.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan:

a) La Ley de Ganadería del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 5 de Septiembre de 1973.

b).- La Ley que establece reservas de ganado y de productos para su alimentación, para garantizar el consumo-

interno de carnes en el Estado, y crea la Comisión de Abastos de ganado, carnes, grahos y forrajes.

c).- La Ley que Instituye y Declara de Interés-Público la Planificación Agropecuaria y crea un Organismo Descentralizado que se denominará Comisión de Planificación Agropecuaria, Forestal y de la Fauna del Estado de Sonora.

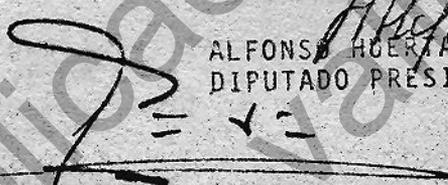
ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas -- disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 30 de junio de 1983.

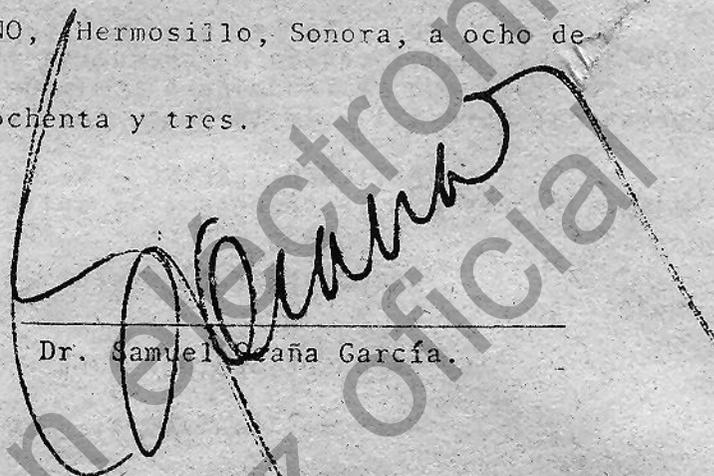

ALFONSO HUERTA HOYOS,
DIPUTADO PRESIDENTE.


LIC. JOSE OSCAR GONZALEZ A.,
DIPUTADO SECRETARIO.

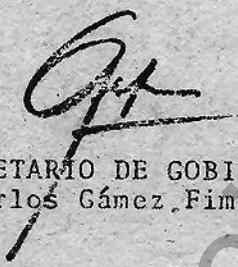

PROF. HECTOR MANUEL GALLEGO L.,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a ocho de Julio de mil novecientos ochenta y tres.



Dr. Samuel Graña García.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación Electrónica
sin validez oficial